

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 62

(De 15 de octubre de 1998)

Por la cual se aprueba la **CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO**, hecha en Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la **CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO**, la cual a la letra dice:

CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONSIDERANDO que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el Artículo 2, literal e de la Carta de la OEA, es "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos";

ANIMADOS POR EL DESEO de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada;

PERSUADIDOS de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y

CONVENCIDOS de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

ARTICULO I DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención:

1. Estado Sentenciador: significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
2. Estado Receptor: significa el Estado Parte al cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
3. Sentencia: significa la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado Sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.
4. Persona sentenciada: significa la persona que en el territorio de uno de los Estados Partes, vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia.

ARTICULO II PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones de la presente Convención:

- a) las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y
- b) los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.

ARTICULO III CONDICIONES PARA LA APLICACION DE LA CONVENCION

La presente Convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el Artículo I, ordinal 3, de la presente Convención.
2. Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado Receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito.
4. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado Receptor.
5. Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.
6. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses.

7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor.

ARTICULO IV SUMINISTRO DE INFORMACION

1. Cada Estado Parte informará del contenido de esta Convención a cualquier persona sentenciada que estuviere comprendida dentro de lo dispuesto por ella.

2. Los Estados Partes mantendrán informada a la persona sentenciada del trámite de su traslado.

ARTICULO V PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona sentenciada, de un Estado a otro, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado Sentenciador o por el Estado Receptor. En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.

2. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas conforme al Artículo XI de la presente Convención o, en su defecto, por la vía diplomática o consular. De conformidad con su derecho interno, cada Estado Parte informará a las autoridades que considere necesario, del contenido de la presente Convención. Asimismo, procurará crear mecanismos de cooperación entre la autoridad central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada.

3. Si la sentencia hubiere sido dictada por un estado o provincia con jurisdicción penal independientes del gobierno federal, se requerirá para la aplicación de este procedimiento de traslado la aprobación de las autoridades del respectivo estado o provincia.

4. En la solicitud de traslado se deberá suministrar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo III.

5. Antes de efectuarse el traslado, el Estado Sentenciador permitirá al Estado Receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

6. Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estados Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social, la gravedad del delito, en su caso, sus antecedentes penales, su estado de salud, y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado Sentenciador y en el Estado Receptor.

7. El Estado Sentenciador suministrará al Estado Receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado Receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

8. La entrega de la persona sentenciada por el Estado Sentenciador al Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las autoridades centrales. El Estado Receptor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.

9. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado Receptor serán por cuenta del Estado Sentenciador.

10. El Estado Receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

ARTICULO VI NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

ARTICULO VII DERECHO DE LA PERSONA SENTENCIADA TRASLADADA Y FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1. La persona sentenciada que fuera trasladada conforme a lo previsto en la presente Convención no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado Sentenciador.

2. Salvo lo dispuesto en el Artículo VIII de la presente Convención, la condena de una persona sentenciada trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de periodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.

Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado Receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del tribunal del Estado Sentenciador.

3. Las autoridades del Estado Sentenciador podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado Receptor conforme a la presente Convención.

ARTICULO VIII REVISION DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

El Estado Sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictada por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado Receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTICULO IX APLICACION DE LA CONVENCION EN CASOS ESPECIALES

La presente Convención también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con las leyes

de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

Sí así lo acordaren las Partes y a efectos de su tratamiento en el Estado Receptor, la presente Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputables. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente este facultado para otorgarlo.

ARTICULO X TRANSITO

Sí la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en esta Convención, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

ARTICULO XI AUTORIDAD CENTRAL

Los Estados Partes al firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

ARTICULO XII ALCANCE DE LA CONVENCION

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

ARTICULO XIII CLAUSULAS FINALES

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

ARTICULO XVI

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XVII

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XVIII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla en cualquier momento. La denuncia será comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor para el Estado denunciante en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido transferidas, hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia de la presente Convención, serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTICULO XIX

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia así como la reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero".

HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, el nueve de junio de 1993.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, (a.i.)

HARLEY J. MITCHELL D..
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE OCTUBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 63
(De 15 de octubre de 1998)

Por la cual se aprueba el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, firmado en Panamá, el 8 de mayo de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, "las Partes");

En el deseo de facilitar la expansión de las oportunidades para el transporte aéreo internacional basado en la competencia en el mercado entre las líneas aéreas, con mínima intervención y reglamentación de los gobiernos;

En el deseo de facilitar la expansión de las oportunidades para el transporte aéreo internacional;

En el deseo de permitir que las líneas aéreas ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga, al menor precio que no signifique ni discriminación ni abuso de posiciones dominantes, y de alentar a cada línea aérea a elaborar y llevar a la práctica unos esquemas de precios innovadores y competitivos;

En el deseo de velar por el mayor grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional y de reafirmar su

grave inquietud por los actos o las amenazas contra la seguridad de las aeronaves que pongan en peligro la seguridad de las personas y los bienes, y perjudiquen las operaciones del transporte aéreo y socaven la confianza del público en la aviación civil; y

Siendo las Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional que fue abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, y salvo especificación en contrario, el término:

1. "Autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de los Estados Unidos de América, el Departamento de Transporte o su organismo sucesor, y en el caso de la República de Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil (los funcionarios competentes y cualquier persona y organismo autorizado para desempeñar las funciones que ejerzan dichos funcionarios competentes);

2. "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, sus anexos y cualquier enmienda a los mismos;

3. "Transporte aéreo" significa todo servicio prestado mediante aeronaves para el transporte público de pasajeros, equipaje, carga y correo, separadamente o en combinación, por remuneración o arriendo;

4. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional que fue abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, lo que comprende:

a. Cualquier enmienda que haya entrado en vigencia con arreglo al Artículo 94 (a) del Convenio y que haya sido ratificado por las dos Partes; y

b. Cualquier anexo o enmienda del mismo adoptado con arreglo al Artículo 90 del Convenio, en cuanto que dicho anexo o enmienda este en vigencia para las dos Partes en cualquier momento determinado;

5. "Línea aérea designada" significa una línea aérea designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

6. "Costo pleno" significa el costo de proporcionar el servicio más un recargo justificado por concepto de gastos administrativos;

7. "Transporte aéreo internacional" significa el transporte aéreo que atraviesa el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;

8. "Tarifa" significa cualquier precio, flete o cargo por el transporte aéreo de pasajeros (y su equipaje) y/o carga, (excluido el correo) o de ambos que cobren las líneas aéreas, incluidos sus agentes, y las condiciones que rigen en la oferta de dicho precio, flete o cargo;

9. "Escala sin fines de tráfico" significa el aterrizaje para fines que no sean el embarco o desembarco de pasajeros, equipaje, carga o correo en el transporte aéreo;

10. "Territorio" significa las extensiones de tierra bajo la soberanía, jurisdicción, protección o fideicomiso de una Parte, y las aguas territoriales adyacentes;

11. "Cargos al usuario" significan los gravámenes que se imponen a las líneas aéreas por proporcionarles los servicios o instalaciones aeroportuarias, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluidos los servicios y las instalaciones afines.

ARTICULO 2 Concesión de Derechos

1. Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para que las líneas aéreas de la otra Parte realicen el transporte aéreo internacional.

a. El derecho a volar sobre su territorio sin aterrizar;

b. El derecho a hacer escalas en su territorio sin fines de tráfico; y

c. Los demás derechos estipulados en el presente Acuerdo.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo no supondrá la concesión, a las líneas aéreas de una Parte, del derecho, en el territorio de la otra Parte, a admitir abordaje pasajeros, carga o correo que se lleven por remuneración y que se dirijan a algún otro punto del territorio de la otra Parte.

ARTICULO 3 Designación y autorización

1. Cada Parte tendrá derecho a designar las líneas aéreas que desee para realizar el transporte aéreo internacional de conformidad con el presente Acuerdo y a retirar o alterar dichas designaciones. Esas designaciones serán comunicadas por escrito a la otra Parte por vía diplomática, y se declarará si la línea aérea en cuestión está autorizada para realizar el tipo de transporte aéreo estipulado en el Anexo I, o el estipulado en el Anexo II, o ambos.

2. Al recibo de dicha designación, y de las solicitudes de la línea aérea designada, conforme a lo prescrito para la concesión de las autorizaciones de servicio y los permisos técnicos, la otra Parte concederá las debidas autorizaciones de servicio y los permisos técnicos, la otra Parte concederá las debidas autorizaciones y permisos con un mínimo de demora administrativa, siempre que:

a. La propiedad substancial y el control efectivo de dicha línea aérea pertenezcan a la Parte que la designe o a los nacionales de dicha Parte o a ambos;

b. La línea aérea designada esté capacitada para cumplir las condiciones impuestas según el ordenamiento jurídico que la Parte que estudie su solicitud aplique normalmente al funcionamiento del transporte aéreo internacional; y

c. La Parte que designe la línea aérea cumpla y administre las normas enunciadas en el Artículo 6 (Seguridad Operacional) y el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación).

ARTICULO 4

Revocación de la Autorización

1. Cada Parte podrá revocar, suspender o limitar las autorizaciones de funcionamiento o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte cuando:

a. La propiedad substancial y el control efectivo de dicha línea aérea no pertenezcan a la Parte que la designe ni a los nacionales de dicha Parte, ni a ninguno de los dos:

b. La línea aérea en cuestión haya dejado de cumplir el ordenamiento jurídico a que se refiere el Artículo 5 (Aplicación de las Leyes) del presente Acuerdo, o

c. La otra Parte no cumpla ni administre las normas enunciadas en el Artículo 6 (Seguridad Operacional).

2. A menos que resulte esencial la toma de medidas inmediatas para evitar que persista el incumplimiento al que se refieren los literales b y c, párrafo 1 del presente Artículo, los derechos estipulados por el presente Artículo se ejercerán solo después de consultar con la otra Parte.

3. El presente Artículo no restringe los derechos de ninguna Parte a suspender, revocar, limitar o condicionar la autorización de explotación o el permiso técnico de una o más líneas aéreas de la otra Parte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación).

ARTICULO 5

Aplicación de las Leyes

1. Las líneas aéreas de una Parte, al entrar en el territorio de la otra Parte o al salir del mismo o mientras permanezcan en él, cumplirán con el ordenamiento jurídico de esa Parte relativo a la operación y navegación de aeronaves.

2. Las líneas aéreas de una Parte, al entrar en el territorio de la otra Parte o a salir del mismo o mientras permanezcan en él, cumplirán con el ordenamiento jurídico relativo al ingreso en su territorio o a la salida del mismo de los pasajeros, los tripulantes o la carga de aeronaves (incluidos los reglamentos relativos al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena o, en el caso del correo, los reglamentos postales), directamente o de parte de dichos pasajeros, tripulantes y carga.

ARTICULO 6

SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte reconocerá la validez de los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias que expida o convalide la otra Parte y esté vigentes, a efectos de la prestación del transporte aéreo a que se refiere el presente Acuerdo, a condición de que los requisitos para la concesión de dichos certificados o licencias igualen, por lo menos, las normas mínimas que se establezcan con arreglo al Convenio. Cada Parte, sin embargo,

podrá denegar la validez a efectos de los vuelos sobre su propio territorio de aquellos certificados de competencia y licencias expedidos o convalidados a sus propios nacionales por la otra Parte.

2. Cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas acerca de las normas de seguridad operacional que imponga la otra Parte relativas a las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, la aeronaves y la operación de las líneas aéreas designadas. Si, tras dichas consultas, una Parte llega a la conclusión de que la otra Parte no impone eficazmente ni administra una normas y unos requisitos de la seguridad operacional en estos aspectos que sean por lo menos iguales a las normas mínimas que puedan estipularse con arreglo al Convenio, notificará a la otra Parte de esa conclusión y de las medidas que se consideren necesarias para ajustarse a dichas normas mínimas; la otra Parte tomará las debidas medidas de corrección. Cada Parte se reserva el derechos a suspender, revocar o restringir la autorización de explotación o el permiso técnico de las líneas aéreas designadas por la otra Parte si esa Parte no toma las medidas correctivas pertinentes en un plazo prudencial.

ARTICULO 7

La Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra la injerencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin que por ello se restrinja la amplitud de sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos abordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria para evitar el apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la integridad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves, los aeropuertos y los servicios de navegación aérea, así como para enfrentarse a cualquier otra amenaza contra la seguridad de la navegación civil aérea.

3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación civil estipuladas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional. Asimismo, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, los explotadores que tengan su sede o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúan de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad de la aviación.

4. Cada Parte conviene en observar las disposiciones de seguridad que exija la otra Parte para la entrada en su territorio, la salida del mismo y mientras se permanezca en él, y en tomar medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, los tripulantes, el equipaje,

el equipaje de mano, la carga y los suministros antes de la subida a bordo o la toma de la carga y durante el transcurso de estos. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte encaminada a que se tomen medidas especiales de seguridad para confrontar alguna amenaza en particular.

5. En el caso de incidentes o de amenazas de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave o de otros actos ilícitos contra la integridad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves, los aeropuertos y los servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y otras medidas convenientes que se propongan terminar con prontitud y seguridad dicho incidente o amenaza de incidente.

6. Cuando una Parte tenga razones justificadas para considerar que la otra Parte se ha desviado de las disposiciones sobre la seguridad de la aviación del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de dicha Parte podrán solicitar la celebración de consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio en el plazo de 15 días a partir de la fecha de dicha solicitud, habrá justificación para suspender, revocar, restringir o condicionar la autorización de funcionamiento o el permiso técnico de las líneas aéreas de la otra Parte. Cuando se requiere en caso de urgencia, una Parte podrá tomar medidas provisionales antes de la expiración de los 15 días.

ARTICULO 8

Oportunidades Comerciales

1. Las líneas aéreas de una Parte podrán establecer sucursales en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de transporte aéreo.

2. Las líneas aéreas designadas de cada Parte, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la otra Parte relativo al ingreso, la residencia y el empleo, podrán traer al territorio de la otra Parte y mantener en el a gerentes, vendedores, técnicos y otros especialistas que hagan falta para la prestación del transporte aéreo.

3. Cada línea aérea designada podrá proporcionar sus propios servicios de escala en el territorio de la otra Parte ("servicios propios") o, si lo prefiere, seleccionar a algunos entre los agentes en competencia para que los presten total o parcialmente. Estos derechos estarán limitados solamente a restricciones físicas impuestas por consideraciones de la seguridad del aeropuerto. Cuando esas consideraciones excluyan los servicios propios, los servicios de escala estarán a la disposición de todas las líneas aéreas en condiciones de igualdad; las tarifas se basarán en el costo de los servicios prestados y dichos servicios serán equiparables en índole y calidad, a los servicios propios que se prestarían si fueran posibles.

4. Cualquier línea aérea de cada Parte podrá efectuar ventas de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente; y a criterio de la línea aérea, por medio de sus agentes, salvo por las disposiciones específicas sobre fletamentos de la Parte pertinente acerca de la protección de los fondos de los pasajeros y a los derechos de anulación y reembolso de los pasajeros. Cada línea aérea tendrá derecho

a vender dicho transporte, y cualquier persona tendrá derecho a comprarlo, en la moneda del territorio o en monedas libremente convertibles.

5. Cada línea aérea tendrá derecho a convertir y transferir a su país, previa solicitud, los ingresos en el territorio de la otra Parte que rebasen las sumas desembolsadas en el mismo. Se permitirá la pronta conversión y transferencia, sin imponerles restricciones ni gravámenes, a la tasa de cambio aplicable a las operaciones y transferencias corrientes en la fecha en que el transportista presenta la solicitud inicial de transferencia.

6. Se permitirá que las líneas aéreas de cada Parte paguen los gastos incurridos en el territorio de la otra Parte, incluidas las compras de combustible, en la moneda del país. A su criterio, las líneas aéreas de una Parte podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte en monedas libremente convertibles, de conformidad con la reglamentación monetaria del país.

7. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea designada de una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización; por ejemplo, arreglos de fletamento parcial, de códigos compartidos o de arrendamiento, con:

a. Una línea aérea o más de cualquiera de las Partes; y

b. Una línea aérea o más de un tercer país, siempre y cuando dicho tercer país autorice o permita arreglos equiparables entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios a dicho tercer país, o desde el, o a través de su territorio, a condición de que todas las líneas aéreas que concierten dichos arreglos

1) Tengan la debida autorización,

2) Cumplan con los requisitos que se apliquen normalmente a dichos arreglos.

ARTICULO 9

Derechos Aduaneros y Gravámenes

1. Al arribar al territorio de una Parte, las aeronaves que tengan en servicio en el transporte aéreo internacional las líneas aéreas designadas de la otra Parte, su equipo ordinario, equipo de tierra, combustible, lubricantes, suministros técnicos consumibles, piezas de repuesto (los motores inclusive), suministros (incluidos, entre otros, los artículos de comida, bebida, licor y tabaco y los demás productos destinados para la venta a los pasajeros o para el consumo de estos en cantidades restringidas durante el vuelo) y otros objetos que se destinen o utilicen solo en relación con el funcionamiento o la conservación de las aeronaves que participan en el transporte aéreo internacional estarán exentos, con criterio de reciprocidad, de todas las restricciones de importación y de todos los impuestos sobre bienes y sobre el patrimonio, derechos de aduana, gravámenes sobre el consumo, y demás tasas y tarifas que: 1) Impongan las autoridades nacionales y; 2) No se basen en el costo del servicio prestado, a condición de que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave.

2. Asimismo, y con criterio de reciprocidad, quedarán exentos de los impuestos, derechos, gravámenes, tasas y tarifas a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, a excepción de las tarifas que se basen en el costo del servicio prestado:

a. Los suministros ingresados en el territorio de una Parte o proporcionados en dicho territorio y llevados abordo, dentro de los límites razonables, para uso de las aeronaves en vuelos de salida de las líneas aéreas de la otra Parte que se dediquen al transporte aéreo internacional, aún cuando dichos suministros se vayan a utilizar en una parte del viaje que se realice sobre el territorio de la Parte en la cual se llevaron abordo;

b. El equipo de tierra y las piezas de repuesto (motores inclusive) ingresados en el territorio de una Parte para el servicio, el mantenimiento o la reparación de aeronaves de líneas aéreas de la otra Parte que se dediquen al transporte aéreo internacional;

c. El combustible, los lubricantes y los suministros técnicos consumibles ingresados en el territorio de una Parte o proporcionados en dicho territorio para uso en aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte que se dediquen al transporte aéreo internacional, aún cuando dichos suministros se vayan a utilizar en una parte del viaje que se realice sobre el territorio de la Parte en la cual se llevaron abordo; y

d. Los materiales de propaganda y publicidad ingresados en el territorio de una Parte y llevados abordo, dentro de límites razonables, para uso en las aeronaves en los vuelos de salida de las líneas aéreas de la otra Parte que se dediquen al transporte aéreo internacional, aún cuando dicho material se vaya a utilizar en una parte del viaje que se realice sobre el territorio de la Parte en la cual se llevaron abordo.

3. Se podrá exigir que el equipo y los suministros a los que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente Artículo se guarden bajo la supervisión o el control de las autoridades competentes.

4. Las exenciones que estipula el presente Artículo se concederán asimismo cuando las líneas aéreas designadas de una Parte contraten con otras líneas aéreas que igualmente disfruten de dichas exenciones de la otra Parte, para el préstamo o la cesión, en el territorio de la otra Parte, de los objetos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente Artículo.

ARTICULO 10

Cargos Impuestos a los Usuarios

1. Los cargos impuestos a los usuarios por las autoridades competentes de una Parte a las líneas aéreas de la otra Parte serán justos y razonables, no discriminarán con parcialidad y se repartirán equitativamente entre todas las categorías de usuarios. En cualquier caso, los cargos impuestos a las aerolíneas de la otra Parte, se aplicarán en términos no menos favorables que los términos más favorables impuestos a cualquier otra línea aérea en el momento en que se fijen dichos cargos.

2. Los cargos impuestos a los usuarios gravados a las líneas aéreas de la otra Parte podrán corresponder, sin excederla, a una parte equitativa del costo pleno que signifique para las autoridades impositivas competentes la prestación de los debidos servicios e instalaciones de aeropuerto, medio ambiente aeroportuario, navegación aérea y seguridad de la aviación, en el aeropuerto y en el sistema aeroportuario. Dicho costo pleno podrá tener en cuenta un rendimiento razonable de los activos, descontada la depreciación. Las instalaciones y los servicios por los que se graven esos derechos se proporcionarán de forma eficaz y económica.

3. Cada Parte promoverá la celebración de consultas entre las autoridades u organismos impositivos competentes en su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las instalaciones, y alentará a dichas autoridades u organismos y las líneas aéreas a que intercambien la información que resulte necesaria para determinar con precisión, si los cargos están justificados, en vista de los principios enunciados en los párrafos 1 y 2 del presente

Artículo. Cada Parte alentará a las autoridades impositivas competentes a que notifiquen a los usuarios con prudente antelación cualquier propuesta de cambios en los cargos impuestos a los usuarios, a fin de permitir que los usuarios expresen su opinión antes de que se efectúen los cambios.

4. En los procedimientos de resolución de controversias con arreglo al Artículo 14, no se considerará que una Parte haya contravenido alguna disposición del presente Artículo, a menos que a) no emprenda, en un plazo prudencial, el examen del gravamen o de la práctica objeto de la queja de la otra Parte; o que b) con posterioridad a dicho examen, deje de tomar todas las medidas que estén a su alcance para corregir cualquier gravamen o práctica que sea incompatible con el presente Acuerdo.

ARTICULO 11 La Competencia Leal

1. Cada Parte permitirá una oportunidad justa y equitativa a las líneas aéreas designadas de las dos Partes para que compitan por el transporte aéreo internacional al que se refiere el presente Acuerdo.

2. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado.

Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, ni la frecuencia o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra Parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

3. Ninguna Parte impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte requisitos de derecho de prioridad o de proporción de distribución del tráfico, ni concederá compensaciones por no presentar objeciones, ni hará otras exigencias con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sean incompatibles con los objetivos del presente Acuerdo.

4. Ninguna Parte requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten para su aprobación, horarios, programas de vuelos, de fletamentos, o planes de operación; salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2 del presente Artículo, o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La Parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

ARTICULO 12 Fijación de Tarifas

1. Cada Parte permitirá que las tarifas del transporte aéreo las fije cada línea aérea designada por consideraciones comerciales del mercado. La intervención de las Partes se limitará a:

a. Evitar tarifas o prácticas injustificadamente discriminatorias;

b. Proteger a los consumidores de unas tarifas que resulten injustificadamente elevadas o restrictivas, a causa del abuso de una posición dominante; y

c. Proteger a las líneas aéreas contra tarifas que sean artificialmente bajas a causa de subvenciones o apoyos oficiales directos o indirectos.

2. Cada Parte podrá exigir que las tarifas que se propongan cobrar para la entrada o salida de su territorio las líneas aéreas de la otra Parte, se notifiquen o presenten a sus autoridades aeronáuticas. No podrá exigirse un plazo de notificación o presentación por la líneas aéreas de la otra Parte, de más de 30 días de anterioridad a la fecha propuesta de vigencia. En casos específicos, podrán permitirse plazos más breves de notificación o presentación. Ninguna Parte exigirá que las líneas aéreas de la otra Parte notifiquen o presenten las tarifas cobradas al público por los fletadores, a menos que se exijan de manera no discriminatoria con fines informativos.

3. Ninguna Parte tomará medidas unilaterales destinadas a evitar la entrada en vigencia o la continuación de una tarifa propuesta que cobrarían o que cobren: a) las líneas aéreas de cualquiera de las Partes para el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes o, b) las líneas aéreas de una Parte para el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte y cualquier otro país, incluido en ambos casos, el transporte compartido entre líneas o efectuado dentro de la misma línea. Si una de las partes considera que dicha tarifa es incompatible con las consideraciones expuestas en el párrafo 1 del presente Artículo, solicitará la celebración de consultas y notificará a la otra Parte a la mayor brevedad de las razones de su disconformidad. Estas consultas se celebrarán en un plazo no mayor de 30 días del recibo de la solicitud, y las Partes cooperarán a fin de conseguir la información necesaria para la solución razonada del caso. Si las Partes llegan a un acuerdo acerca de una tarifa con respecto a la cual se haya presentado un aviso de disconformidad, cada Parte ejercerá sus mejores oficios para que dicho acuerdo entre en vigencia. A falta de mutuo acuerdo, esa tarifa entrará o continuará en vigencia.

ARTICULO 13
Consultas

Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá solicitar la celebración de consultas acerca del presente Acuerdo. Dichas consultas comenzarán lo antes posible pero no después de 60 días de la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud, salvo acuerdo en contrario.

ARTICULO 14
Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que surja del presente Acuerdo, a excepción de las que surjan del párrafo 3 del Artículo 12 (Fijación de Tarifas), que no se resuelva en la primera vuelta de consultas oficiales, podrá referirse, por acuerdo entre las Partes, para la decisión de una persona en particular o de un organismo colegiado. Si las Partes no recurren al procedimiento anterior, la controversia, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá referirse a arbitraje conforme a los procedimientos que se estipulan a continuación.

2. El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros constituido de la siguiente forma:

a. En el plazo de 30 días del recibo de la petición de arbitraje, cada Parte nombrará a un árbitro. En el plazo de 60 días de haber sido nombrados, éstos dos árbitros nombrarán, de común acuerdo, a un tercer árbitro, que desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal de Arbitraje.

b. Si cualquiera de las Partes en la controversia no nombra árbitro, o si el tercer árbitro no se nombra de conformidad con lo previsto en el literal a) del presente párrafo, cualquiera de las Partes en cuestión podrá pedir al presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o a los árbitros necesarios en el plazo de 30 días. Si el presidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes, hará el nombramiento el vicepresidente de rango más elevado que no haya sido descalificado por ese motivo.

3. Salvo acuerdo en contrario, el tribunal de arbitraje fijará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá su propio procedimiento. El tribunal, una vez formado, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales de desagravio mientras llega a una resolución definitiva. A iniciativa del tribunal o a petición de cualquiera de las partes, a más tardar a los 15 días de haberse constituido plenamente el tribunal, se celebrará una conferencia para decidir las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos concretos que se seguirán.

4. Salvo acuerdo en contrario, cada Parte en la controversia presentará un informe en el plazo de 45 días de la constitución plena del tribunal. Las respuestas deberán recibirse 60 días después, a más tardar. El tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes o por su propia iniciativa en el plazo de 15 días del vencimiento del plazo para el recibo de las respuestas.

5. El tribunal tratará de pronunciar una resolución por escrito en el plazo de 30 días de la conclusión de la

audiencia, o de no celebrarse la audiencia, de la fecha de presentación de las dos respuestas. Prevalecerá la decisión de la mayoría del tribunal.

6. Las Partes podrán presentar solicitudes de aclaración de la resolución en el plazo de 15 días de haberse pronunciado, y cualquier aclaración que se haga se dictará en el plazo de 15 días de dicha solicitud.

7. Cada Parte, en la medida compatible con su legislación interna, dará pleno cumplimiento a cualquier resolución o laudo del tribunal de arbitraje.

8. Los gastos del tribunal de arbitraje, incluidos los honorarios y gastos de los árbitros, serán sufragados a partes iguales por las Partes. Todo gasto contraído por el Presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional en relación con los procedimientos enunciados en el literal b), párrafo 2 del presente Artículo, se considerará parte de los gastos del tribunal de arbitraje.

ARTICULO 15

Denuncia

En cualquier momento, cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo expirará a la medianoche (en el lugar de recibo de la notificación a la otra Parte) inmediatamente anterior al primer aniversario de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación se retire por acuerdo entre las Partes antes del fin de ese período.

ARTICULO 16

Registro en la OACI

El presente Acuerdo y sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17

Entrada en Vigencia

El presente Acuerdo y sus Anexos entrarán en vigencia con el intercambio de notas diplomáticas, después de cumplir con los procedimientos internos de cada una de las Partes. La entrada en vigencia de este Acuerdo da por terminado el Acuerdo de Transporte Aéreo, sus Anexos, y sus enmiendas, entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, firmado en Panamá el 31 de marzo de 1949.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en Panamá, República de Panamá, el 8 de mayo de 1997, en dos textos, en los idiomas español e inglés, ambos al mismo tenor y efecto.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
(FDO.)

WILLIAM J. HUGHES
Embajador en Panamá

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO):

EUSTACIO FABREGA LOPEZ
Director General de
Aeronáutica Civil

ANEXO I
Transporte Aéreo Regular

Sección 1
Rutas

Las líneas aéreas de cada Parte designadas conforme al presente Anexo, con arreglo a las condiciones de su designación, tendrán derecho a efectuar el transporte aéreo regular internacional entre puntos en las rutas siguientes:

- a. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América:
 1. De puntos anteriores a los Estados Unidos de América vía los Estados Unidos de América y puntos intermedios a un punto o más situados en la República de Panamá y más allá.
 2. En el servicio o servicios exclusivamente de carga, entre la República de Panamá y cualquier punto o puntos.
- b. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Panamá:
 1. De puntos anteriores a la República de Panamá vía la República de Panamá y puntos intermedios a un punto o a más situados en los Estados Unidos de América y más allá.
 2. En el servicio o servicios exclusivamente de carga, entre los Estados Unidos de América y cualquier punto o puntos.

SECCION 2
FLEXIBILIDAD OPERATIVA

A su opción, cada línea aérea designada, en cualquiera de sus vuelos o en todos ellos, podrá:

1. Efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas;
2. Combinar diferentes números de vuelos en la operación de una sola aeronave;
3. Servir puntos anteriores a los territorios de las Partes, o intermedios, o más allá de ellos, o situados en dichos territorios, en las rutas, en cualquier combinación u orden;
4. Omitir escalas en cualquier punto o en más de uno;
5. Transferir el tráfico de una aeronave a otras cualesquiera de sus aeronaves en cualquier punto en las rutas; y

6. Servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o de número de vuelo, y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos;

Sin restricciones geográficas ni de dirección y sin pérdida de cualquier derecho a transportar tráfico que por lo demás esté autorizado con arreglo al presente Acuerdo; siempre y cuando, a excepción de los servicios exclusivamente de carga, dicho servicio atienda a un punto situado en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea.

SECCION 3 CAMBIO DE MATERIAL

En cualesquiera segmentos de las rutas antedichas, cualquier línea aérea designada podrá efectuar el transporte aéreo internacional sin limitación, en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, en el tipo o número de aeronaves en servicio, siempre y cuando, a excepción de los servicios exclusivamente de carga, en la dirección de ida, el transporte más allá de dichos puntos sea continuación del transporte desde el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea, y que, en la dirección entrante, el transporte al territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea sea continuación del transporte desde más allá de dicho punto.

SECCION 4 SERVICIOS INTERMODALES

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, se permitirá sin restricciones a las líneas aéreas y los prestadores indirectos de transporte de carga de las dos Partes que empleen, en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte terrestre de carga a cualquier punto en el territorio de las Partes o de terceros países o desde ellos, lo que incluye el transporte a todo aeropuerto que cuente con servicios aduaneros o desde dicho aeropuerto, y también, cuando sea pertinente, el derecho a transportar carga bajo fianza, según el ordenamiento jurídico aplicable. Dicha carga, ya sea transporte por tierra o por aire, tendrá acceso a la tramitación y a las instalaciones aduaneras aeroportuarias. Las líneas aéreas, a su iniciativa, podrán efectuar su propio transporte terrestre o prestarlo por medio de acuerdos con otros transportistas terrestres, incluido el transporte terrestre que presten otras líneas y los prestadores indirectos de transporte de carga aérea. Estos servicios intermodales de carga pueden ofrecerse en una sola tarifa para el transporte aéreo y terrestre combinado, siempre y cuando no se engañe a los remitentes acerca de las circunstancias de dicho transporte.

ANEXO 2

TRANSPORTE ABREO DE FLETAMENTO (CHARTER) SECCION 1

Las líneas aéreas de cada Parte, designadas conforme al presente Anexo, con arreglo a las condiciones de su designación, tendrán derecho a transportar tráfico de fletamento internacional de pasajeros (y del equipaje que los acompañe) y/o de carga (lo que incluye, entre otros, los fletamentos de expedidores de mercancías, los fraccionados y los de combinación de pasajeros y carga) o de los dos:

Entre cualquier punto o más en el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea y cualquier punto o más en el territorio de la otra Parte; y

Entre cualquier punto o más en el territorio de la otra Parte y cualquier punto o más en terceros países, siempre y cuando, a excepción de los vuelos de fletamento de carga, dicho servicio constituya parte de una operación continua, con o sin cambio de aeronave, que comprenda servicio al país de origen con el fin de transportar tráfico local entre el país de origen y el territorio de la otra Parte.

En la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Anexo, las líneas aéreas de cada Parte, designadas conforme al presente Anexo, también tendrán derecho a: 1) Hacer paradas estancias en cualquier punto dentro o fuera del territorio de las Partes; 2) Transportar tráfico en tránsito a través del territorio de la otra Parte; 3) Combinar en la misma aeronave el tráfico que se origine en el territorio de una Parte, el tráfico originado en el territorio de la otra Parte y en terceros países; y 4) Prestar transporte aéreo internacional sin ninguna limitación en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, en el tipo o número de aeronaves en servicio, siempre y cuando, en la dirección de salida, el transporte más allá de dicho punto sea continuación del transporte desde el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea, y en la dirección de entrada, el transporte al territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea sea continuación del transporte desde más allá de dicho punto.

Cada Parte considerará favorablemente las solicitudes de las líneas aéreas de la otra Parte para el transporte de tráfico que no esté amparado en el presente Anexo, por razones de cortesía y reciprocidad.

Sección 2

Las líneas aéreas designadas por una u otra de las Partes que se dedique a prestar servicios de transporte aéreo internacional de fletamento que se origine en el territorio de cualquiera de las Partes, ya sea de una sola dirección o de ida y vuelta, tendrán la opción de atenerse al ordenamiento jurídico en materia de fletamento de su país de origen o de la otra Parte. Si una Parte aplica normas, reglamentos, términos, condiciones o limitaciones diferentes a una o más de sus líneas aéreas designada será objeto del menos restrictivo de dichos criterios.

Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no limitará los derechos de las Partes a exigir que las líneas aéreas designadas por cualquiera de ellas conforme al presente Anexo se ajusten a los requisitos relativos a la protección de los fondos de los pasajeros y de los derechos de los pasajeros de anulación y reembolso.

Sección 3

Salvo con respecto a las normas de protección de los consumidores a que se refiere el párrafo anterior, ninguna de las Partes requerirá que una línea aérea designada por la otra Parte conforme al presente Anexo, con respecto al transporte de tráfico del territorio de esa otra Parte o de un tercer país, ya sea de una sola dirección o de ida y vuelta, presente más que la declaración de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable a que se refiere la anterior Sección 2 del presente Anexo, o la de no aplicación de dicho ordenamiento jurídico concedida por las autoridades aeronáuticas competentes.

ANEXO 3

Principios de la no discriminación en los sistemas
automatizados
de reservación y de la competencia entre dichos sistemas

Reconociendo que el Artículo 11 (La Competencia Leal) del Acuerdo entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América garantiza a las líneas aéreas de las dos Partes "una oportunidad justa y equitativa... para que compitan...",

Considerando que uno de los aspectos más importantes de la capacidad de competencia de las líneas aéreas consiste en poder informar al público de sus servicios de manera equitativa e imparcial y que, por lo tanto, la calidad de la información acerca de los servicios de las líneas aéreas de que dispongan los agentes de viaje que distribuyen directamente dicha información al público viajero y la capacidad de las líneas aéreas de ofrecer a esos agentes sistemas automatizados de reservación competitivos representan los fundamentos de las oportunidades de competencia de cada línea aérea, y

Considerando que es igualmente necesario asegurar que los intereses de los consumidores de los servicios al transporte aéreo estén protegidos del uso indebido de dicha información y de su presentación engañosa, y que las líneas aéreas y los agentes de viaje tengan acceso a sistemas automatizados de reservación que sean realmente competitivos:

1. Las Partes convienen en que los sistemas automatizados de reservación tengan representaciones visuales primarias integradas, en las cuales:

a. La información acerca de los servicios aéreos internacionales, incluida la formación de enlaces entre dichos servicios, se modificará y expondrá con criterios objetivos y no discriminatorios, sobre los que no influyan, directa o indirectamente, ni la identidad de la línea aérea ni de la ruta. Dichos criterios se aplicarán uniformemente a todas las líneas aéreas participantes.

b. Las bases de datos de los sistemas automatizados de reservación serán tan completas como sea posible.

c. Los proveedores de los servicios automatizados de reservación no suprimirán información presentada por las líneas aéreas participantes; dicha información será exacta y transparente; por ejemplo, se señalarán con claridad los vuelos de códigos compartidos y de cambio de material, y los que hagan alguna escala.

d. Todos los sistemas automatizados de reservación de que dispongan los agentes de viaje que distribuyan información sobre los servicios de las líneas aéreas directamente al público viajero en el territorio de cualquiera de las Partes no sólo estarán obligados a funcionar con arreglo a las normas aplicables a los sistemas automatizados de reservación en el territorio en que funcionen, sino que también tendrán el derecho a funcionar con arreglo a las mismas.

e. Los agentes de viaje tendrán autorización para utilizar cualesquiera de las representaciones visuales secundarias de que se disponga por medio de los sistemas automatizados de reservación, a condición de que el agente de viaje solicite específicamente una representación visual determinada.

2. Cada Parte exigirá que cada proveedor de servicios automatizados de reservación que negocie en su territorio permita que participen en su sistema todas las líneas aéreas dispuestas a pagar la correspondiente tasa no discriminatoria. Cada Parte exigirá que todas las instalaciones de distribución que proporcione el proveedor del sistema se ofrezcan sin discriminación a todas las líneas aéreas participantes. Cada Parte exigirá que todos los proveedores de servicios automatizados de reservación expongan, de manera objetiva y no discriminatoria, y sin parcialidad por ninguna línea aérea ni ruta, los servicios aéreos internacionales de las líneas aéreas participantes, para todas las rutas en las cuales estas deseen ofrecer sus servicios. Previa solicitud, un proveedor de servicios automatizados de reservación divulgará los pormenores de sus procedimientos de actualización y almacenamiento de su base de datos, sus criterios de modificación y clasificación de la información, su ponderación de cada uno de esos criterios, y los criterios que utiliza para la selección de los puntos de enlace y la inclusión de los vuelos de enlace.

3. Los proveedores de servicios automatizados de reservación que negocien en el territorio de una Parte estarán autorizados a ingresar y mantener sus sistemas automatizados de reservación y a ponerlos a la libre disposición de las agencias o empresas de viaje que se dediquen principalmente a ofrecer servicios de viaje en el territorio de la otra Parte, si el sistema automatizado de reservación se ajusta a estos principios.

4. Ninguna de las Partes, en su territorio, impondrá ni permitirá que se impongan a los proveedores de servicios automatizados de reservación de la otra Parte requisitos más severos de los que impone a sus propios proveedores de dichos servicios, con respecto al acceso a las instalaciones de comunicaciones y a la utilización de las mismas, la selección y utilización del equipo y los programas de los sistemas automatizados de reservación, y la instalación técnica de dicho equipo.

5. Ninguna de las Partes, en su territorio, impondrá ni permitirá que se impongan a los proveedores de servicios automatizados de reservación de la otra Parte requisitos más severos que los que impone a sus propios proveedores de dichos servicios, con respecto a las representaciones visuales de los sistemas automatizados de reservación (incluidos los parámetros de modificación y presentación), la operación o la venta.

6. Los servicios automatizados de reservación que se utilicen en el territorio de una Parte y que cumplan con estos principios y con cualesquiera otras normas pertinentes y no discriminatorias reglamentarias, técnicas y de seguridad tendrán derecho a tener acceso efectivo y sin trabas al territorio de la otra Parte. Un aspecto de este derecho es que las líneas aéreas designadas participen en dicho sistema al mismo grado en el territorio de su país que en cualquier sistema que se ofrezca a los agentes de viaje en el territorio de la otra Parte. Los propietarios o explotadores de los sistemas automatizados de reservación tendrán la misma oportunidad de poseer o explotar los sistemas automatizados de reservación que se ajusten a estos principios en el territorio de la otra Parte que los propietarios o explotadores de dicha Parte. Cada Parte se asegurará de que sus líneas aéreas y proveedores de servicios automatizados de reservación no discriminen contra los agentes de viaje en su territorio porque utilicen o posean sistemas automatizados de reservación que también funcionen en el territorio de la otra Parte.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, (a.i.)

HARLEY J. MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE OCTUBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 277-A
(De 16 de octubre de 1998)

" Por el cual se designa al Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO UNICO: Se designa a **MANUEL MIRANDA**, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, por renuncia del titular del cargo.

PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciseis días del mes de octubre de de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 282
(De 22 de octubre de 1998)

" Por el cual se designa al Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO UNICO: Se designa a **RAUL HERNANDEZ**, actual Ministro de Comercio e Industrias, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 22 al 23 de octubre de 1998, inclusive, en ausencia de **MANUEL MIRANDA**, Ministro Encargado, quien viajará en misión oficial.

PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de octubre de de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 283
(De 22 de octubre de 1998)

“ POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, ENCARGADA “

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO UNICO : Se designa a **MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO**, Suplente, como Procuradora General de la Nación, Encargada, del 26 al 30 de octubre de 1998, inclusive, por la ausencia de **JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ**, titular del cargo, quien cumplirá misión oficial fuera del país.

PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de octubre de de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RESOLUCION Nº 07-98
(De 10 de septiembre de 1998)

“Por la cual se delega en la Secretaría Administrativa facultades administrativas con la finalidad de agilizar trámites dentro de los procedimientos de contratación pública”

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario agilizar las gestiones administrativas en los procesos de selección de contratistas que se realizan en el Ministerio Público.

Que la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, a través de la cual se regula la contratación pública y el Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, faculta a los jefes de las entidades contratistas a delegar ciertas actuaciones de carácter administrativas en funcionarios de menor jerarquía, para gestionar compras menores.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 328 del Código Judicial es facultad del Procurador General de la Nación, la Organización Administrativa del Ministerio Público.

RESUELVE:

Artículo Primero: Delegar en la Secretaría Administrativa las siguientes atribuciones administrativas, relacionadas con los procedimientos de contratación pública:

- a. Presidir los Actos Públicos relativos a Licitaciones, Concursos de Precio, Solicitudes de Precio, Contrataciones Menores, Contrataciones Directas, que lleve a cabo el Ministerio Público.
- b. Solicitar las declaratorias de excepción ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro en los casos en que no sea necesario la celebración de procedimientos de selección de contratistas que se realicen en la Institución.
- c. Designar las personas que integran las diferentes comisiones técnicas evaluadoras.
- d. Adjudicar definitivamente los actos públicos efectuados.

Artículo Segundo: Esta Resolución entrará a regir a partir de su firma.

Fundamento de Derecho: Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996 y Artículo 328 del Código Judicial

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ
Procurador General

JOSE MARIA CASTILLO V.
Secretario General

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
RESOLUCION Nº D.N. 112-98
(De 14 de octubre de 1998)

El suscrito Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO.

Que la Ley 37 de septiembre de 1962, por medio de la cual se aprobó el Código Agrario de la República, contempla la distribución de tierras como actividad básica del organismo de Reforma Agraria.

Que la Dirección Nacional de Reforma Agraria de conformidad con el Artículo 114 del Código Agrario y la Ley 12 de 25 de enero de 1973, en concordancia con el Decreto de Gabinete Nº35 del 6 de febrero de 1969, está facultada para establecer precios para las tierras estatales patrimoniales y baldías bajo su administración.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es propietario de la Finca Nº33,724 inscrita al Tomo 824, Folio 92 de la Sección de propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Sajalices, provincia de Panamá.

Que la Dirección Nacional de Reforma Agraria efectuó una parcelación sobre parte de la Finca anteriormente descrita a la cual se hace necesario establecerle precio de manera que estos resulten acordes con la capacidad económica de los peticionarios.

Que el Departamento de Análisis y Avalúo de la Dirección Nacional de Reforma Agraria después de inspeccionar, investigar y analizar tanto las características internas como externas y los factores negativos y positivos que afectan e influyen en el valor del terreno, ha recomendado el precio para los terrenos que forman parte de la Finca mencionada.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer en cinco centavos (B/.0.05) por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado el precio para la adjudicación de terrenos ubicados en la parcelación "Sajalices", la cual forma parte de la Finca 33724, Tomo 824, Folio 92, Sección de la propiedad, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

ROBERTO LU GONZALEZ
Director Nacional

JEANNETTE O. PEREZ R.
Secretaria Ad-Hoc

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA RESOLUCION Nº 4 (De 01 de octubre de 1998)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **HOGAR RAYOS DE LUZ**, representada legalmente por **GLORIA MARIA AROSEMENA de DE LA GUARDIA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº. 8-86-558, con domicilio en calle 57, Urbanización Obarrio, Ciudad de Panamá, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

- d- Certificación del Ministerio de Planificación y Política Económica, en donde consta su inscripción como organización no gubernamental (ONG).

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente acreditado que la referida asociación cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

Reconocer a la asociación denominada **HOGAR RAYOS DE LUZ** como organización de carácter social sin fines de lucro

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

DARIO FERNANDEZ L.
Viceministro de la Juventud,
la Mujer, la Niñez y la Familia

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-1061
(De 20 de octubre de 1998)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

Que el Artículo 2o de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, señala que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones en cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley;

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2o del Artículo No. 73 de la referida Ley 31, el Ente Regulador de los Servicios Públicos expidió la Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, por la cual se adoptó el Plan Nacional de Numeración, en adelante PNN, que forma parte del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones, en el cual se asignaron las series numéricas iniciales a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que a la fecha hacían uso de esas series;

Que, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., por error omitió incluir en el listado que remitió al Ente Regulador con las series numéricas que tenían en uso, la correspondiente al prefijo 895-XXXX, la cual a su vez, estaba siendo utilizada por la empresa TELESIS, S.A., con quien mantiene un contrato de asociación, para el servicio No. 400 denominado SERVICIO DE VALOR AGREGADO, tal como fue clasificado mediante Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996:

Que en el numeral 9.1 del PNN se estableció el cuadro que contiene la distribución de las series numéricas para los diferentes servicios y regiones del país, con la atribución de la serie cuyo prefijo es el 895 al servicio 400 sin cargo adicional, para la provincia de Coclé;

Que en virtud de lo señalado en el considerando que antecede, el Ente Regulador consideró, en principio, que la empresa TELESIS, S.A., debía trasladar a sus clientes a otra serie numérica que debía proporcionarle la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.;

Que la empresa TELESIS, S.A., en reunión celebrada con el Ente Regulador expuso las razones por las cuales consideraba no debía emigrar de la serie 895, entre las cuales señala el hecho de que a la fecha cuentan con un total tres mil clientes que vienen utilizando esta serie con anterioridad a la adopción del PNN que se verían perjudicados por un error no atribuible a esta empresa;

Que el Ente Regulador luego de escuchar los planteamientos de la empresa TELESIS, S.A., ha llegado a la conclusión de que, efectivamente, no debe perjudicarse a los usuarios del servicio No.400 que presta esta empresa, máxime cuando no ha sido error de la citada empresa la no inclusión de la serie 895 en el listado que presentó CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.;

Que en virtud de todo lo expuesto, el Ente Regulador considera que se hace necesario corregir el Plan Nacional de Numeración a fin de que se subsane el error que se describe en los considerandos que anteceden;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 9.1 del Plan Nacional de Numeración, adoptado mediante Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, de tal manera que la serie numérica cuyo prefijo según el formato XYZ, es el 895, sea atribuido al Servicio 400 denominado servicio de valor agregado, sin cargo adicional, para uso en la provincia de Panamá, asignado a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 9.1 del Plan Nacional de Numeración, adoptado mediante Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, de tal manera que la serie numérica cuyo prefijo, según el formato XYZ, es el 865, sea atribuido al Servicio 400 denominado servicio de valor agregado, sin cargo adicional, para uso en la provincia de Coclé.

TERCERO: Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; y, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

NILSON A. ESPINO
Director

DARWIN MENDOZA
Director Encargado

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

AVISOS

LA DIRECCION
GENERAL
DE REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD - 273351
CERTIFICA-
Que la sociedad

**INVERSIONES LARIO,
S.A.,** se encuentra
registrada en la Ficha
259046, Rollo 35149,
Imagen 111, desde el
cuatro de abril de mil
novecientos noventa y
dos,

DISUELTA
Que dicha sociedad ha
sido disuelta mediante
Escritura Pública
numero 4529 del 23 de
marzo de 1998, de la
Notaría Décima de
Panamá, según consta

al Rollo 59666, Imagen
0024, de la Sección de
Micropelículas
Mercantil- desde el 6 de
mayo de 1998.
Que sus suscriptores
son-
- 1 - Roberto Troncoso

Benjamín.
- 2 - José Antonio
Carrasco.
Que sus directores son-
1 - Horacio Vergara
Vergara.
2- Enrique Gil
Hernández.

3- Jorge Gómez De La Cruz.
Que sus dignatarios son-
Presidente - Horacio Vergara Vergara.
Vice- Presidente - Enrique Gil Hernández.
Tesorero - Jorge Gómez

De La Cruz.
Secretario - Enrique Gil Hernández.
Sub- Secretario - Horacio Vergara Vergara.
Que la representación legal la ejercerá- No consta.

Que su agente residente es- Troncoso Lacayo & Porras.
Que su capital es de ***** 100,000.00 dólares americanos.
Que su duración es perpetua.
Que su domicilio es

Panamá.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, a las 01-06-12.8 p.m.
Nota- Esta certificación pagó el impuesto de

timbre por un valor de B/.14.00. Comprobando Nº 273351. Fecha - 22/10/1998

MAYRA G.
DE WILLIAMS
Certificador
L-450-609-22
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE, PROV. DE COCLE
EDICTO PUBLICO
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público en general,

HACE SABER:
Que **BETZY MAGALY SERRANO DE CARRASQUILLA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con domicilio en Calle Marcos Robles y Calle Coclé, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, con cédula de Identidad Personal Nº 2-98-1480, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de El Cristo, Calle Central, Distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2941, Tomo 345, Folio 224 de propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el Plano Nº RC-201-11625, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 20 de noviembre de 1997.

Con una superficie de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS CINCUENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (363.54**

Mts. 2) y dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Melchor Sucre, usuario de la finca 2941 y mide 15.86 mts. y Audino Villarreal, usuario de la finca 2941 y mide 15.20 mts.
SUR: Calle sin nombre y mide 22.67 Mts.
ESTE: Calle sin nombre y mide 13.04 Mts.

OESTE: Calle Central y mide 11.43 Mts.
Con base a lo que dispone en el Acuerdo Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 23 de septiembre de 1998.

EL ALCALDE
(fdo.) AGUSTIN J. GONZALEZ
EL SECRETARIO
(fdo.) VICTOR M. VISUETTI

Hay sello del caso
Es fiel copia de su original, Aguadulce, 23 de septiembre de 1998.

VICTOR M. VISUETTI
Srío. General de la

Alcaldia

L-051102
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE, PROV. DE COCLE
EDICTO PUBLICO
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:
Que el señor **HAMED LEOPOLDO TUÑÓN**, varón, panameño, mayor de edad, casado en el año 1991, empleado de la empresa privada, con domicilio en la Barriada El Carmen, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, con cédula de Identidad Personal Nº 2-94-223, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Avenida Mayo, Corregimiento de Pocrí, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2985, Tomo 345, Folio 408 de propiedad del Municipio de Aguadulce.

Con una superficie de **SEISCIENTOS TRES METROS CUADRADOS CON OCHO CENTIMETROS CUADRADOS (603.08 MTS. 2)**. Tal como se describe en el Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el

día 10 de agosto de 1990, y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Hamed Leopoldo Tuñón, usuario de la finca 2985 y mide 29.86 mts.
SUR: Avenida Mayo y mide 20.32 Mts.
ESTE: Hamed Leopoldo Tuñón, usuario de la finca 2985 y mide 20.92 Mts.

OESTE: Gloria de Tuñón, usuaria de la finca 2985 y mide 27.94 Mts.

Con base a lo que dispone en el Acuerdo Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 12 de octubre de 1998.

EL ALCALDE
(fdo.) AGUSTIN J. GONZALEZ
EL SECRETARIO
(fdo.) VICTOR M. VISUETTI

Hay sello del caso
Es fiel copia de su original, Aguadulce, 12 de octubre de 1998.
VICTOR M. VISUETTI

Srío. General de la Alcaldía
L-051103
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE, PROV. DE COCLE
EDICTO PUBLICO
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público en general,

HACE SABER:
Que el señor **ELVIS ABDIEL SOTILLO SARMIENTO**, varón, panameño, mayor de edad, casado en el año 1992, empleado de la empresa privada, residente en esta ciudad de Aguadulce, cedulado con el número 2-54-284, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Calle Ing. Manuel Robles, Corregimiento de Aguadulce, Distrito del mismo nombre, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2679, Tomo 322, Folio 156 de propiedad del Municipio de Aguadulce.

Con una superficie de 488.14 Mts. 2., tal como se describe en Plano Nº RC-201-8703, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 17 de octubre de 1994, y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Calle Ing. Manuel Robles y mide 21.01 Mts. SUR: Quebrada El Chochito y mide 25.54 Mts. ESTE: Mivi, usuario de la finca 2679 y mide 24.20 Mts. OESTE: Eneida Macías de Rivera, usuaria de la finca 2679 y mide 18.47 Mts. Con base a lo que dispone en el Acuerdo N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 22 de octubre de 1998. EL ALCALDE (fdo.) AGUSTIN J. GONZALEZ EL SECRETARIO (fdo.) VICTOR M. VISUETTI Hay sello del caso Es fiel copia de su original, Aguadulce, 22 de octubre de 1998. VICTOR M. VISUETTI Srio. General de la Alcaldía L-051108 Unica publicación	Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público: HACE SABER: Que el señor (a) EUCLIDES GONZALEZ JAEN, vecino (a) de Natá, corregimiento Cabecera, Distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-54-338, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-838-87, según plano aprobado N° 25-09-4309 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has + 8.289.40 M2. ubicada en Atré, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Juan Núñez - Río Atré. SUR: Servidumbre. ESTE: Euclides González Jaén - camino. OESTE: Juan Núñez - Ramiro López - Ricardo Alonzo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 12 días del mes de octubre de 1998. DIANA GOMEZ DE CALVO Secretaria Ad-Hoc ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador	L-450-221-60 Unica Publicación REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2, VERAGUAS EDICTO N° 446-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público. HACE SABER: Que MELIDO APONTE GONZALEZ, vecino de Cerro de Casa, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal N° 9-116-1091, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-4391, la adjudicación a título oneroso de 3 tres parcelas de terreno baldíos en el Corregimiento de Cerro de Casa, Distrito de Las Palmas, de esta Provincia que se describe a continuación: PARCELA N° 1: Demarcada en el plano N° 94-01-5440 con una superficie de 6 Has + 6934.92 M2. NORTE: Camino de 10 mts. de ancho a La Grama. SUR: Félix González, Jorge Montemayor. ESTE: Félix González OESTE: Jorge Montemayo. PARCELA N° 2: Demarcada en el plano N° 94-01-5440 con una superficie de 12 Has + 1288.66 M2. NORTE: Río Liri, Félix González, Guillermino Aponte. SUR: Camino de 10 mts. de ancho a La Grama. ESTE: Félix González. OESTE: Jorge Montemayo. PARCELA N° 3:	Demarcada en el plano N° 94-01-5440 con una superficie de 0 Has + 4035.52 M2. NORTE: Guillermino Aponte. SUR: Río Pitti. ESTE: Río Liri. OESTE: Río Liri. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Palmas en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los seis (6) días del mes de octubre de 1998. CARMEN JORDAN MOLINA Secretaria Ad-Hoc TEC. JESUS MORALE GONZÁLEZ Funcionario Sustanciador L-450-040-65 Unica Publicación R	identidad personal N° 9-75-608, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0782, según plano aprobado N° 909-03-10390, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 6 Has + 9694.51 M2, El Peligro, Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de sleecto de 15 mts. de ancho a El Peligro a La Colroada. SUR: Senón García, Felipe Rodríguez S. ESTE: Camino de 10 mts. de ancho a El Villano a La Colorada. OESTE: Carretera de selecto de 15. mts. de ancho a El Peligro a La Colorada Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los ocho (8) días del mes de octubre de 1998. CARMEN JORDAN MOLINA Secretaria Ad-Hoc TEC. JESUS MORALE GONZALEZ Funcionario Sustanciador L-449-844-32 Unica Publicación R
---	---	--	---	---